

dinosaurios o de sus huellas será necesaria la correspondiente autorización emitida por el Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

SECCION VIII.— Protección de las vías pecuarias.

Artículo 17.— Con respecto a las vías pecuarias, se tendrá en cuenta la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 36 y 37)

CAPITULO SEGUNDO. NORMAS DE REGULACION DE ACTIVIDADES

SECCION IX.— Infraestructuras.

Artículo 18.— Con respecto a las infraestructuras, se tendrá en cuenta la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 38 y 39), con la puntualización de que durante la realización de las obras, se supervisará la excavación por un geólogo por si aparecieran restos paleontológicos de interés y la necesidad de extender la E.I.A. a los afloramientos.

SECCION X.— Actividades extractivas.

Artículo 19.— Se prohíben las actividades extractivas en las zonas de Interés, Itinerarios de Interés y Zona de Expansión.

SECCION XI.— Actividades relacionadas con usos agrarios.

Artículo 20.— Con respecto a las actividades relacionadas con los usos agrarios, se tendrán en cuenta las mismas consideraciones enunciadas en el P.E.P.M.A.N. (Artículos 42, 43 y 44) y la normativa particularizada de este P.E.

SECCION XII.— Actividades Industriales.

Artículo 21.— Se prohíbe este tipo de actividades en las zonas de Interés, Itinerarios de Interés y Zona de Expansión. En todo caso podrá permitirse en suelos clasificados como urbanos o urbanizables y debidamente calificados para tal uso por el planeamiento urbanístico municipal.

SECCION XIII.— Actividades turísticas y recreativas.

Artículo 22.— Con respecto a las actividades turísticas y recreativas, y con carácter general, se seguirá la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 48, 49, 50 y 52), con las siguientes puntualizaciones:

a) Los recintos preparados en el ámbito de influencia para la expansión y disfrute del espacio, se indican en el plano adjunto en el que se ubican los lugares de acampada, aparcamiento, expansión y de servicios. Estos recintos preparados para la recepción de grupos grandes de personas se encuentran en la Zona de Expansión que se extiende entre Ensiso y Navalsaz.

b) En los campamentos de Turismo a título de precario la Comisión de Urbanismo, además de fijar las garantías a exigir por el Ayuntamiento en orden a garantizar la restitución del terreno a su estado primitivo, fijará también un plazo máximo de duración de acuerdo con los organismos sectoriales competentes. Lo mismo ocurrirá en el caso de tiendas y bares ambulantes, que deberán ubicarse en las zonas de acampada y de estancia.

c) Se prohíbe en todo el Area de Actuación de este Plan Especial las instalaciones de hostelería y restauración, excepto en suelo clasificado como Urbano por el planeamiento.

SECCION XVI.— Actividades de urbanización y edificación.

Artículo 23.— Las viviendas unifamiliares autónomas se permiten en el Ambito de Influencia, prohibiéndose en las Zonas de Interés Especial, Itinerarios de Interés y Zona de Expansión. Asimismo se exceptúan, en concordancia con el Artículo 53 del P.E.P.M.A.N., los espacios catalogados VS-4 y HT-10 incluidos dentro del Ambito de Influencia de este Plan Especial. No obstante y con objeto de salvaguardar el Medio Físico, se estará a lo dispuesto en los apartados a) y b) del mencionado Artículo 53 del P.E.P.M.A.N.

SECCION XV.— Vertederos.

Artículo 24.— Con respecto a vertederos, y con carácter general, se seguirá la normativa del P.E.P.M.A.N. con la puntualización de que en el correspondiente estudio de E.I.A., deberá garantizarse que no existe afectación alguna para las zonas de Interés Especial, Itinerarios de Interés o Zona de Expansión. Las normas particulares de este P.E. indican las zonas en que estas actividades quedan expresamente prohibidas.

SECCION XVI.— Construcciones y edificaciones públicas singulares.

Artículo 25.— Con respecto a las construcciones y edificaciones públicas singulares, regirá la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículo 59), haciendo hincapié en que los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental deberán extenderse también a los afloramientos.

TITULO III. NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCION ESPECIFICA DE CADA ZONA CONSIDERADA.

Artículo 26.— 1. Así como las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades afectan a todo el ambito de actuación, estas normas particulares se refieren a las medidas protectoras que complementan las primeras para cada una de las distintas Categorías de Protección que se agrupan según la homogeneidad de sus características. Toda posible contradicción entre Normas Generales y Particulares, se resolverá a favor de lo dispuesto por las segundas.

2. Se consideran cinco categorías de protección propiamente dichas, y dos más correspondientes a espacios catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja VS-4 y HT-10 situadas dentro del ambito de actuación. Por este motivo, su protección será la resultante de añadir a la normativa de la zona en donde se encuentran, la propuesta por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja para estas áreas concretas. Dichas categorías son las siguientes:

E.M. = Zonas de Interés Especial y Extensión Moderada.

E.P. = Zonas de Interés Especial y Extensión Puntual.

I.I. = Itinerarios de Interés.

E. = Zona de Expansión.

A.I. = Ambito de Influencia.

Artículo 27.— Zonas de Interés Especial y Extensión Moderada. (E.M.)

1. Se consideran Zonas de Interés Especial y Extensión Moderada aquellos parajes en los que la amplitud del afloramiento es suficientemente grande en extensión, y que ocupan varias decenas de metros cuadrados.

2. Se permite la instalación de placas y carteles divulgativos de los siguientes tipos:

— Informativos de carácter científico y divulgativos.

— Informativos de itinerarios, paradas, fuentes o manantiales y del nombre de los afloramientos.

— Indicativos de las áreas de servicio en la Zona de Expansión.

Este tipo de instalaciones, requerirá la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe favorable del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, que a su vez recabará el informe de un Geólogo.

3. También se podrán permitir los movimientos de tierra e investigaciones de carácter científico, así como las obras de acondicionamiento o protección de los yacimientos con la autorización del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

4. Quedan prohibidas el resto de actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 28.— Zonas de Interés Especial y Extensión Puntual. (E.P.)

1. Se consideran Zonas de Interés Especial y Extensión Puntual, los parajes en los que los afloramientos ocupan solamente unos cuantos metros cuadrados.

2. En estas zonas, serán de aplicación las mismas condiciones que para el espacio anterior.

Artículo 29.— Itinerarios de Interés. (I.I.)

1. Se considerarán Itinerarios de Interés, no solo aquellos caminos, veredas o recorridos señalados en los planos correspondientes, en los que se pueden ver yacimientos de interés, sino también una franja de 25 m. a ambos lados.

2. En dichas franjas podrán permitirse plantaciones de árboles que no afecten a los yacimientos. Para hacer tales plantaciones, se deberá contar con la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe favorable del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud y el informe de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Podrán permitirse a lo largo de estos Itinerarios, las adecuaciones naturalistas y recreativas, así como los albergues de carácter social, en las zonas señaladas para ello, y deberán contar con la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, así como el informe favorable del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud y los correspondientes informes sectoriales.

4. Podrá permitirse el viario de carácter general, y las instalaciones provisionales necesarias para su ejecución. Se requerirá en este caso la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja que pedirá los informes sectoriales correspondientes. Será requisito indispensable acompañar los proyectos de nueva planta con el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y sobre los afloramientos.

5. Podrán autorizarse también las actuaciones de mejora de la red existente con las mismas cautelas que en el caso anterior, con la sola excepción del requisito de la exigencia del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que podrá sustituirse por una justificación suficiente a juicio de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, de que no afecta a yacimientos descubiertos o sin descubrir.

6. Podrán permitirse a lo largo de estos Itinerarios la instalación de imágenes o símbolos conmemorativos y las placas y carteles divulgativos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27.2., añadiendo en el primer caso el Estudio de Evaluación de Impacto y el Informe de los Organismos Sectoriales competentes. También podrán permitirse los movimientos de tierra de carácter científico, según lo dispuesto en el Artículo 27.3.

7. Quedan prohibidas el resto de actuaciones sujetas a licencia, salvo que a juicio de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y previo informe favorable del organo competente de la Consejería de